

JURISPRUDENCIA POLÍTICA. *Investigacion de las causas por que la institucion del Juri en Chile, como en Francia i en casi todos los países que reconocen este método de administrar justicia, no ha alcanzado el respeto, la estabilidad i el prestigio de que tanto ha menester para producir resultados satisfactorios, o las preciosas garantías que está llamado a otorgar a las libertades públicas, como Tribunal único que debe conocer i juzgar de los abusos que se cometan en el ejercicio de la mas exelente rama de esas libertades, la de imprenta.—Discurso de don Aniceto Vergara Albano en su incorporacion a la Facultad de Leyes i Ciencias políticas, leído el 31 de julio de 1863.*

Honrado por el Supremo Gobierno con el nombramiento de miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, sin otro mérito que mi contraccion al estudio del Derecho, os suplico acepteis al nuevo colega con la benevolencia que os distingue, i que presteis induljente atencion a la tésis que he elejido por tema de mi Memoria.

Ahora que las ideas de progreso i de reforma preocupan todos los espíritus i que la América comienza a comprender la necesidad de perfeccionar sus instituciones democráticas, me ha parecido conveniente hablaros de una de las mas preciosas garantías que otorga nuestro Código político, el Juri, como Tribunal único que debe conocer de los abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad de imprenta.

He creído que esta institucion, llamada por su naturaleza a ser uno de los poderes reguladores de toda sociedad bien constituida, i a proteger i desarrollar la emision del pensamiento escrito, se halla entre nosotros desacreditada, desprestijiada, anulada, habiendo pasado en la práctica a ser una especie de letra muerta, un simulacro vergonzoso de administracion de justicia.

La lei de 16 de setiembre 1846 que reglamenta el Juri, contrariando el espíritu de la Constitucion de 1833, ha desconocido los elementos constitutivos de este Tribunal de la opinion pública, le ha arrebatado sus mas preciosas atribuciones, i sometídole a la presion inmediata de un juez de derecho que lo lleva de la mano, como al ciego Rei de la fábula, sin permitirle siquiera la libre apreciacion de los actos que caen bajo su dominio. De esta falsa organizacion del Jurado, de esta injerencia indebida de un poder extraño en sus funciones propias, de la carencia de libertad que se le deja para calificar los hechos, de la subordinacion que en todos sus movimientos tiene que prestar al juez de derecho que lo gobierna i a la Corte Suprema de Justicia que reeve i modifica sus resoluciones; de todas estas restricciones emana el desprestijio del Juri, i la conviccion jeneral, arraigada en el país, de que, tal como existe i funciona, valdria mas suprimirlo. Con su muerte tendríamos, es verdad, encadenada la libertad de la prensa, desapareceria con ella la palanca mas poderosa del progreso social, los poderes públicos, i los depositarios de la soberanía de la nacion carecerian de

ese consejero ilustrado que analiza sus actos, exalta el patriotismo, advierte los peligros i contiene los excesos; pero en cambio, el país se ahorraria el triste espectáculo de la desmoralizacion, de las influencias de partido, de las venganzas i desórdenes que tiene que presenciar cada vez que una cuestion política lleva a los escritores públicos a la barra del Jurado.

Porque en efecto, señores, ¿qué otra cosa podia resultar de la lei de 1846 que, bajo el nombre de la preciosa institucion del Juri, es decir, de la administracion de justicia por el pueblo, erije un Tribunal de pura fórmula cuyos fallos tienen que ser aprobados por los Tribunales permanentes? ¿No es esto crear un poder engañoso para que el pueblo vea en él la expresion de sus opiniones, un reflejo de su personalidad, i negarle en seguida el derecho para deliberar sobre los actos de que conoce, trasmitiendo al juez de derecho la calificación del grado de culpabilidad i la imposicion de la pena, i permitiendo a la Corte Suprema, por medio de los recursos de nulidad e injusticia notoria, echar por tierra sus veredictos?

No me propongo analizar cada uno de los artículos de la lei actual de imprenta ni demostrar sus defectos. Ese trabajo importante, como lo será siempre la refutacion de las malas doctrinas i de las leyes que impiden el desarrollo de nuestro sistema democrático, ha sido desempeñado con lucidez por dos hábiles publicistas, los señores Lastarria i Errázuriz. Mi objeto no es probar la inconstitucionalidad evidente de la lei de imprenta, ni descender a la clasificación arbitraria e ilójica de los delitos, ni revistar las penas exesivas, desiguales i crueles que ella fulmina contra los escritores, sino investigar i señalar las causas porque la institucion del Juri en Chile, como en Francia i casi todos los países que reconocen este método administrar justicia, no ha alcanzado el respeto, la estabilidad i el prestigio de que tanto ha menester para producir resultados satisfactorios.

Entre nosotros el Juri, aceptado como una prescripcion constitucional, conoce solamente de los abusos de la libertad de imprenta; su jurisdiccion, no alcanza a otros delitos que talvéz convendria cometerle. Debemos por consiguiente, mirar el Juri como un ensayo en pequeña escala de la hermosa teoria que deja al pueblo la facultad de juzgar los actos que afectan los intereses jenerales, como una escuela preparatoria del gran sistema de administracion de justicia a que aspiran los pueblos mas cultos del Universo, i del que dice M. Fautin-Hélie "que es un noble pensamiento que coloca la vida, la libertad i el honor bajo la salvaguardia de todos, como una barrera contra los peligros del espíritu de partido i los abusos de la autoridad." Por lo mismo que solo hemos dado los primeros pasos en la planteacion del sistema de justicia que mas en armonía se encuentra con nuestra forma de gobierno, importa evitar que el Juri se desnaturalice i convierta en un juzgado ordinario de primera instancia. Para que el Juri sea una garantía de la libertad de la prensa i produzca los frutos

que debe rendir en el porvenir, empleando poco a poco su esfera de accion hasta someter a su conocimiento todas las materias de legislacion criminal, es menester suprimir los vicios de su organizacion presente, determinar con lójica, equidad i justicia las atribuciones que le corresponden, fiarle una esfera independiente de accion, sin las trabas injustificables que han hecho odiosa la mision de los ciudadanos llamados a componerlo, i que han concluido por crear un antagonismo desmoralizador i peligroso entre los fallos de la opinion pública i las resoluciones de los jueces ordinarios que entran i anulan sus veredictos.

El vicio capital de la organizacion del Jurado consiste en la distincion sofisticada i arbitraria que la lei de 1845 hace entre la determinacion o calificacion del hecho i la aplicacion de la pena. Se ha creido que esta distincion es de la esencia del Juri, i que para prevenir los errores i extravios de la justicia popular, el mejor arbitrio era confiar a poderes diferentes la apreciacion del hecho i la aplicacion del derecho. Esta teoría de la division de atribuciones pareció a los constituyentes franceses en 1791 que realizaba el justo equilibrio entre la libertad i la autoridad. Pero la esperiencia de mas de medio siglo, las modificaciones sucesivas i constantes que el Jurado ha sufrido en Francia, han convencido a todos los que estudiaban el desenvolvimiento de esta institucion, que era una ilusion funesta pretender confiar a distintos poderes, atribuciones que la ciencia i la razon natural establecen como elementos componentes de una misma operacion. "Toda decision judicial, dice M. Beudant, implica necesariamente la determinacion de un hecho i la aplicacion de la lei que le corresponde; la criminalidad de un hecho resulta de su conformidad con la definicion de la lei penal; i ¿es al juri, Juez de la culpabilidad, a quien pertenece decidir si el hecho entra o nó en los términos de la definicion? Bajo el punto de vista puramente racional, parece dificil que pueda existir una duda cualquiera a este respecto. Fuera de la prevision legal, no hai ni culpabilidad ni responsabilidad a los ojos de la justicia humana; i desde entónces la declaracion de culpabilidad es forzosamente inseparable de la verificacion de los elementos legales de la infraccion, es decir, de la calificacion."

La teoría de la separacion de los dos elementos indispensables en todo fallo, el exámen del hecho i la aplicacion del derecho a que aquel está subordinado, reposa sobre una ficcion, tal es, que los jurados ignoran las disposiciones penales aplicables al acto que califican. Ella supone que los jurados, como jueces de conciencia i sin instruccion en materia de legislacion criminal, son incapaces de apreciar todas las circunstancias que agraban o atenúan la criminalidad del imprevisto acusado, i fácilmente se extraviarían al aplicar la lei penal i al ajustarla a todos los accidentes del hecho. Pero esta presuncion de ignorancia, tratándose de una materia como la de los abusos de la prensa, que se halla al alcance de todo hombre

de sentido comun, pugna con los principios mas claros del derecho, i está contradicha ademas por la práctica constante de los hechos. Es un axioma de Jurisprudencia que a todo hombre se le juzga sabedor de las leyes, especialmente de aquellas que reglan los delitos. Esta prescripcion jeneral, fundada en consideraciones de un órden superior, se viola en el procedimiento por Jurados, por que se obliga a este cuerpo a prescindir de la pena, finjiéndose que la ignora i que no es de su competencia. En cuanto a los hechos, la teoría de la separacion de atribuciones es todavía mas falsa i absurda. El Jurado, como tribunal de conciencia, no puede desentenderse de todos los accidentes del delito que vá a juzgar; debe, por la naturaleza de sus funciones, dominar el hecho en todas sus faces, conocer con exactitud i verdad todos los caractéres, todas las circunstancias de lugar, tiempo, etc. que constituyen el acto de que se trata, para fijar la cuestion de criminalidad i pronunciar su veredicto. Un mismo hecho se presta a diversas calificaciones, i puede ser mas o ménos grave, segun los móviles i antecedentes de que procede. Aislar estas funciones inherentes a todo juzgamiento, quitar al Juri el exámen de las causas que han influido en la ejecucion del acto, es destruir la unidad lójica i rigurosa del fallo para erijir un sistemà anómalo de administracion de justicia, que la razon i la conciencia rechazan.

La facultad concedida por la lei de 16 de setiembre de 1846 al juez de derecho, de graduar la pena, entraña un peligro inmenso para la moral del pueblo, i perturba i relaja los sentimientos de justicia que la institucion del Jurado procura fortalecer. Segun el mecanismo de la lei de imprenta, al juri solo corresponde declarar, en términos abstractos, si el artículo que motiva la acusacion es o no culpable, i el juez de derecho entra, sobre esta declaracion, a calificar las circunstancias agravantes o atenuantes del delito para determinar el castigo que debe imponérsele. En esta operacion, el juez de derecho toma bajo su dominio el acto juzgado ya, lo analiza i califica de nuevo, i con arreglo a sus propias impresiones, a su juicio particular, determina la pena que merece. ¿No es esto confiar al juez la mas espantosa omnipotencia, permitiéndole invadir la esfera especial de accion del Jurado, el exámen de los hechos, i desempeñar por sí solo las atribuciones de aquel? Si el hecho en materia criminal determina el derecho, o lo que es lo mismo, si la pena debe ser el resultado lójico i preciso de la declaracion de culpabilidad ¿por qué la lei de imprenta delega en otro poder que el Jurado la apreciación arbitraria del castigo correspondiente al delito? De este trastorno de las reglas comunes a todo juzgamiento emana, en nuestro concepto, el desprestijio de la institucion del Juri; el rol invasor que en sus procedimientos juega el juez de derecho ha producido la conviccion jeneral de que el Jurado carece de independenciam i solo puede por su organizacion servir de instrumento a las pasiones del

juez o a los intereses del poder que representa. Atendida la organizacion del Jurado entre nosotros, el veredicto que pronuncia de nada sirve, desde que el juez de derecho, un solo individuo, tiene la facultad de calificar el acto, materia de juicio, como mas le agrada, i de desvirtuar o exajerar los efectos de la declaracion de culpabilidad, aplicando a su arbitrio las circunstancias que modifican el delito. El juez puede recorrer la vasta escala que el legislador le ha dejado en la fijacion de las penas, i con el ejercicio de tan exorbitante atribucion, el veredicto del Jurado se desnaturaliza i borra.

Hai mas todavia: la lei obliga al juez a obrar siempre mal; porque, o aplica una pena discrecional, i entónces se lanza en el campo de la arbitrariedad, o bien se impone asimismo una regla invariable de conducta, i entónces se convierte en máquina, i desempeña una funcion material para la que solo ha menester, como dice Montesquieu, de los ojos. De esta alternativa forzosa habra de resultar tal variedad de prácticas, vacilaciones, incertidumbres e interpretaciones, que llegaremos a perder el criterio de la lei, i a despojar las resoluciones judiciales de esa sancion poderosa que les presta la uniformidad de una doctrina constantemente observada.

Pero el procedimiento empleado hasta aquí en los procesos sobre abusos de libertad de imprenta trae una consecuencia mas trascendental i funesta a la sociedad. Con la usurpacion que hace la lei de las atribuciones i prerogativas del Jurado, se da a este cuerpo un fuerte estímulo para que, segun las circunstancias, los hechos de que conoce, las influencias e intereses de partido, absuelva a los culpables, por libertarlos de manos de un juez hostil o demasiado severo en la represion de los delitos. El Jurado en tales casos faltará a sus deberes, impulsado por un sentimiento de jenerosidad, i se absolverá asimismo de esta infraccion del juramento que prestó, creyendo que obedece la voz de su conciencia, arrebatando al juez la omnipotencia peligrosa que la lei ha depositado en sus manos. Miéntas tanto, la relajacion del juramento que la lei pone a los jurados en la necesidad de ejecutar, ¿qué de males no causa a la sociedad? La absolucion de un culpable, producida en un caso por motivos plausibles de justicia o de humanidad, constituye un precedente desmoralizador, que será seguido por otras infracciones de la lei i terminará por constituir en regla el abuso, como sucedia en Inglaterra, el país mas estricto observador de sus leyes, donde sin embargo esta violacion del juramento llegó a ser tan comun, que Bleaskstone la llama "una especie de piadoso perjuicio." Semejantes ejemplos pervierten el sentido moral de los pueblos, i hacen la mas espantosa i profunda de las corrupciones; porque ya no son los individuos, ni las costumbres, ni los Gobiernos quienes la producen, sino que las enjendra la lei misma.

Se nos objetará talvéz que, confiriendo al juez de hecho la facultad de aplicar la pena i de estimar los consideraciones legales que escusan o dis-

minuyen la criminalidad de los hechos, no se obtiene otro resultado que pasar a sus manos la arbitrariedad i la omnipotencia que ántes la lei habia depositado en el juez de derecho; i que tal procedimiento importa dar al Jurado una facultad lejislativa estraña a la naturaleza de sus funciones i para la cual no se halla preparado. Este argumento contiene dos partes, que conviene analizar separadamente. La primera supone que el Jurado que daria, por la reunion de las dos facultades en su poder, la de definir i clasificar el hecho i la de determinar la pena correspondiente, sin otra regla de conducta que las impresiones recibidas en el debate, el juicio poco experimentado de ciudadanos elejidos por la suerte para administrar justiticia, o sus pasiones e intereses de círculo. La segunda parte de la objeccion se refiere a la atribucion lejislativa del Juri para apreciar las circunstancias que han concurrido en la perpetracion del delito i que van a servir para agravar o atenuar la pena.

La primera de estas observaciones arranca de un falso punto de partida. Nosotros, que criticamos la arbitrariedad concedida al juez de derecho en la calificacion de la infraccion de la lei penal, mal podriamos querer que el juez tomase sobre sí tan grave responsabilidad. Aunque el Jurado, como tribunal de la opinion pública, tendria mejores títulos que el poder judicial para pretender esa omnipotencia, como partidarios sinceros del gobierno democrático temeríamos investir al Jurado de tan altas atribuciones que fácilmente pudiera dejenerar la institucion en un elemento de compresion i de despotismo. Una buena lei de imprenta debe, a nuestro juicio, contener una clasificacion tan prolija como sea posible de los delitos; debe figurar en hipótesis abstractas i comprensivas todas las categorías de faltas, todos los abusos que corresponden a un mismo jénero de infraccion; debe definir las condiciones jenerales de culpabilidad i determinar el castigo de los delitos de cada clase. En este órden, la libertad es tanto mas verdadera i la justicia tanto mas respetable, cuanto el Jurado se amolde mas tambien en sus resoluciones al caso previsto por el lejislador. Si la justicia es la dispensacion de derecho, i éste la libertad en ejercicio, evidente es que el mayor peligro para el Jurado, que, por su naturaleza debe ser la encarnacion del sentimiento de justicia, se encontraria en todo lo que conduzca a la arbitrariedad. Pero la bella teoría, de que haya una pena fija que corresponda a cada infraccion de la lei, no pasa de ser una utopia, una aspiracion del espíritu hácia la perfeccion de la justicia humana. Todos los delitos que se hallan en una misma clasificacion legal deben ser castigados con la misma pena; pero los hechos varian hasta lo infinito en gravedad, porque son infinitos tambien los accidentes que los acompañan o de que se presentan revestidos. El lejislador, por sabio i previsor que se le suponga, no puede abrazar en las prescripciones de la lei sino clasificaciones jenerales; las circunstancias de cada hecho solo caen bajo el exámen del Juri,

el que, como tribunal de conciencia, tiene que apreciar la intencionalidad del acto, los motivos que lo han producido, para declarar la culpabilidad o inocencia del acusado. "El sexo, dice Beudant, la edad, los antecedentes, las costumbres, el carácter, las pasiones, el tiempo, mil circunstancias pueden hacer cambiar la criminalidad de hechos idénticos, i dar a la misma infraccion una gravedad variable; la igualdad rigurosa de represion, seductora en la especulacion, llegaria a ser por la misma causa, en práctica, una monstruosa desigualdad. El lejislador, en cuanto fuere posible, debe prever todas las acciones punibles, definir sus elementos constitutivos i jenerales, i fijar la pena de cada una; pero, por perfecta que sea la lei, por completos que hayan sido los análisis que la han preparado, por el hecho solo de que ella no prevee mas que jeneralidades, la lei no puede abrazar todos los resultados del problema. La materialidad de la letra no presentará jamás sino una gradacion artificial de crímenes, i por la pretension de asimilar, por herir sin distincion hechos que pueden no tener ni el mismo valor moral ni los mismos resultados materiales, la lei llega a ser inhumana i contraria a las mas vulgares nociones de la justicia distributiva. Es indispensable que se deje al juez cierta latitud, a fin de que pueda tener consideracion, aplicando la lei jeneral, a las moralidades del hecho particular. Hé ahí la justicia humana en su imperfeccion, i sin embargo en toda su pureza."

Despues de las elocuentes palabras que acabo de citaros, solo me incumben consignar aquí la deduccion de que, si bien la lei debe presentar a los jurados reglas claras, clasificaciones metódicas de los abusos de la libertad de imprenta, estrechando el campo de lo vago i arbitrario para que el Jurado no salga de los límites trazados por el lejislador, siempre habrá de tener el Juri una escala entre lo mas i ménos grave de cada clase de faltas, que él solo podrá apreciar i determinar.

El segundo argumento contra la facultad que reconocemos al Juri de imponer la pena, se reduce al papel lejislativo que desempeñaria si le fuese lícito modificar las correcciones penales prescritas por el lejislador. Es incuestionable que el Juri no se halla preparado para lejislar; pero de confiarle la atenuacion de una regla absoluta de criminalidad cuando las circunstancias del hecho que juzga así lo exigen, cuando la equidad, la razon i la conciencia aconsejan la lenidad, no se deduce que el Juri pueda establecer clasificaciones o categorias de delitos que la lei no ha previsto. Los elementos que forman la materia de casi juicio no han sido analizados sino por el Juri, i como ellos ejercen una influencia inmediata en la clasificacion del hecho i alteran o varian su gravedad, se hace forzoso permitir a los jurados que busquen en las hipótesis de la lei, aquella que mas se armoniza, segun su opinion, con la infraccion sometida a exámen. Si el Juri es i debe ser tribunal de hecho, personificacion moral del buen

sentido del pueblo, que falla siempre conforme a las inspiraciones mas puras de la justicia i de la dignidad humana, debe la lei orgánica de esta institucion dejar una prudente libertad al ciudadano para obedecer a su conciencia, sin crear entre ella i el precepto legal un conflicto peligroso. No se salvan estos inconvenientes sino dejando un minimum i un maximum en cada clase de faltas previstas, para que así el criterio de los jurados se ejercite, i todo veredicto sea el resultado lójico i concienzudo de la comparacion del hecho que juzga con la lei penal. Así, por ejemplo, ¿qué gravedad tan diversa no presentan, a la simple mirada del observador, los escritos sediciosos, i quién no nota cuánto influyen el tiempo, la época de su publicacion, el réjimen de gobierno que atacan, la materia sobre que versan, i mil otras consideraciones que el lejislador no ha podido apreciar? ¿Cómo el Juri, obrando en conciencia, castigaria con igual pena una publicacion en que se llamase al pueblo a las armas para derrocar las autoridades i romper el pacto fundamental, en momentos de agitacion política, i un folleto razonado pero ardiente que manifestase al país la ilejitimidad del orijen de uno de los poderes públicos? Sin embargo, ámbos escritores caen bajo una misma clasificacion legal, i adoptando la teoría de los que aplican una pena fija e igual a las infracciones de un mismo órden, resultaria que se sancionaba la mas atroz injusticia i la mas estupenda desigualdad.

Pero la lei actual de imprenta, quitando al Juri la determinacion de la pena para dar esta facultad al juez de derecho con una latitud inmensa, no ha conseguido, sin embargo, encerrar a los jurados en la clasificacion abstracta del hecho, con prescindencia de las circunstancias atenuantes. El Juri puede siempre fijar el inciso del artículo infringido por el impreso que crea mas adecuado a los accidentes de la infraccion, i de esta manera influye e interviene, aunque indirectamente, en la aplicacion de la pena. Ya hemos visto casos en que, acusada una publicacion por un funcionario público en su doble carácter de individuo particular i de empleado, el Juri ha absuelto al acusado de la imputacion deshonrosa al magistrado, i declarado culpable la misma imputacion en su calidad de injuria privada. Todo esto demuestra que serán inútiles e ineficaces todas las tentativas, todos los arbitrios escojitados por la lei para encadenar la conciencia de los jurados i para obligarlos a que se constituyan en instrumentos ciegos de represion i de castigo. ¡Tan natural es al hombre la independenciam de sus convicciones, que se subleva contra la lei cada vez que se le obliga a desentenderse de las consecuencias de su declaracion i a finjirse ignorante de la pena correspondiente al acto que juzga!

Paso al análisis del mecanismo del Juri. El procedimiento que la lei de 1846 establece en esta clase de juicios es singularmente defectuoso, irregular complicado i dispendioso. Comienza la lei por erijir dos tribunales que van a reconocer de un mismo delito; el primero no ejerce otra funcion que la de declarar sí, por los términos del impreso acusado, ha lugar o no a forma-

cion de causa, i el segundo, compuesto de miembros distintos del primero, se ocupa en clasificar el hecho i en determinar, con conocimiento de todos los antecedentes que suministra el proceso, la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Evidente es que estos dos tribunales de hecho desempeñan funciones jurídicas tendentes a un mismo resultado, el análisis del espíritu del impreso para constituir el juzgamiento. ¡Cuánto mas sencillo, económico i natural seria, que un solo tribunal conociese desde que se entabla la querrela de acusacion hasta su término, como sucede en los juicios comunes. Así los jurados se instruirían mejor del hecho que son llamados a calificar, i así tambien se ahorrarían las dilaciones, los trámites embarazosos i molestos a que da lugar la division de atribuciones, i los crecidos gastos que este sistema orijina a las partes.

En lugar de conferir al juez de derecho, que en un buen sistema de administracion de justicia por Jurados no debe ser otra cosa que un consejero. Ilustrado de los jueces-ciudadanos, la facultad de apreciar a su arbitrio si la imputacion requiere o no prueba i de imprimir a la causa la direccion que creera conveniente, como sucede con arreglo al estatuto vigente de la prensa, al Juri únicamente debería corresponder, por la naturaleza de su mandato constitucional, deliberar sobre la admision o rechazo de los justificativos. Esta atribucion, inherente a la calificacion del hecho que va a ser juzgado, no puede confiarse a otro poder que a aquel que tiene la responsabilidad del fallo, porque de otra manera se permite a un agente extraño que, la Constitucion no ha llamado a dirimir estas cuestiones, la facultad de perturbar i trastornar el carácter del impreso acusado, de coartar la libriedad de la defensa i de abligar al Juri a que se convierta en dócil instrumento de las pasiones del juez o de su opinion particular. La cuestion de si se aceptan o no los justificativos que el acusado ofrezca para comprobar la verdad de sus imputaciones, tiene tal importancia, tratándose del ejercicio de la libertad de la prensa, que si se somete este punto al arbitrio del juez de derecho i de la Corte Suprema, como lo establece la lei actual, los escritores públicos quedan a merced de los tribunales ordinarios, i pueden ser declarados calumniosos muchos artículos que, por la materia de que tratan i las revelaciones de abusos o faltas de altos funcionarios, son, a los ojos de la opinion, provechosos, moralizadores i patrióticos. Por medio de interpretaciones absurdas o por influencias políticas, el juez de derecho tiene en sus manos la suerte del impreso acusado; él puede, cerrando el debate con la no admision de la prueba, obligar al Juri a que condene, sin oír, publicaciones que contengan justos cargos contra empleados públicos, i con semejante recurso se amordaza, la prensa i se la aparta, por temor al castigo, del exámen de los actos que afectan los intereses mas vitales del país.

Nadie ignora la influencia que la tramitacion de una causa ejerce sobre

La resolución de ella; i si esta es una verdad elemental de toda clase de juicios, ménos puede desconocerse en el Juri, que forma su conciencia consultando todos los accidentes del hecho sometido a su apreciacion. Si queremos que el Juri refleje en sus decisiones el sentimiento de la opinion pública, menester es que se le deje entera independencia en el exámen de los asuntos que la Constitucion ha sometido a su jurisdiccion, sin que un poder estraño embarace su accion i se arrogue sus prerogativas mas varias.

La injerencia del juez de derecho en la tramitacion del juicio por Jurados, la admision de artículos con primera i segunda instancia, la concesion de todos los recursos dilatorios que se practican en el foro, los interrogatorios, posiciones, cartas de justicia, etc. que la lei de 1846 autoriza en el tiempo que media entre la declaracion del primer Juri i la reunion del segundo, desnaturalizan la institucion, dan álas a la mala fé i a las sutilezas legales, siembran la alarma i la desconfianza, i en muchas ocasiones desvirtúan el efecto que debiera causar la represion inmediata de la falta. Estos trámites, dispendiosos hasta el grado de que una acusacion de imprenta solo puede hacerse entre nosotros por los que tienen fortuna, han convertido el Juri en un sistema odioso de administracion de justicia, cuando por su orijen i objeto debiera ser la justicia franca, barata, sencilla i rápida, como emanacion de la conciencia pública.

Despues de lo que hemos dicho sobre la necesidad i conveniencia que resultaria si se permitiese a los jurados determinar la pena, conformándose a las indicaciones establecidas por el lejislador, esto es, colocando siempre el hecho que juzgan en aquella clasificacion de delitos que mas se ajuste con el acto culpable, parece escusado que nos ocupemos de impugnar de nuevo la atribucion del juez de derecho, para declarar el castigo que, segun su juicio, merece el acusado, o su absolucion en el caso que el Juri hubiese dado un fallo favorable. El juez, en su carácter de tal, debe limitarse a hacer cumplir las resoluciones del Jurado; de otro modo se le coloca sobre el Juri; se le constituye en tribunal de revision; es un poder censor que corrige los desvios de aquel. No hai en esta materia mas que una alternativa forzosa: o se coloca al Juri en una dependencia absoluta respecto del juez i de la Corte superior de justicia, i en tal caso desaparece la institucion, o bien se faculta a aquel tribunal para que gobierne i dirija los asuntos que se le confian con la libertad necesaria para aplicar penas, i sin mas injerencia de parte del juez de derecho que la de presidir sus sesiones públicas i de ilustrar a los jurados a presencia de las partes sobre las prescripciones de la lei.

Los recursos de apelacion, nulidad i notoria injusticia, que permite el estatuto de 16 de setiembre para ante la Corte Suprema, son una consecuencia lójica del vicioso sistema de organizacion dado al Juri. Ellos no

importan otra cosa que somerter los fallos de la conciencia popular al análisis i enmienda que quieran hacerles los tribunales permanentes. Con ellos, el Juri pierde su independencia; sus resoluciones pueden ser revocadas, i, lo que es peor, anuladas. El veredicto se cambia en sentencia de derecho, i se reconoce i proclama por la misma lei destinada a garantizar la libertad de la prensa, una justicia mas alta que la de la opinion pública representada por el Juri, único tribunal que la Carta de 1833 consagra como competente para los abusos de la palabra escrita. Todavía va mas lejos la lei de 1846 en su empeño por abolir el Jurado; ella otorga el recurso de nulidad, por injusticia notoria que las leyes jenerales niegan en las causas sometidas a la jurisdiccion comun, i faculta con este arbitrio a la Corte Suprema para que inquiera de nuevo los hechos que ha calificado el Juri, i para que es time con arreglo a derecho los móviles de conciencia que han impulsado al Jurado. Con dificultad podria establecerse una contradiccion mas chocante entre el carácter, tendencias i propósitos del Juri i la admision del absurdo recurso de nulidad por injusticia notoria. Con dificultad tambien se presentará una infraccion mas clara i evidente del inciso 7.º, art. 12 de la Constitucion.

La admision de la prueba es i debe ser en todo caso del resorte del Juri i para decidir si ella tiene o no cabida, para determinar los puntos a que ha de circunscribirse, bastaria que, despues de aceptada la acusacion, se celebrase una sesion con aquel objeto, en la cual acusador i acusado espusiesen lo conveniente a sus derechos. Esta conferencia serviría tambien poderosamente para instruir a los jurados de los hechos i las circunstancias que caracterizan el acto que tienen que juzgar. Cada parte deberia en esta sesion especificar los medios probatorios con que cuenta, i presentar una lista jurada de los testigos cuyo testimonio invoca para comprobar sus aserciones. De esta manera, el Jurado quedaria en actitud de tomar las medidas de justicia, necesarias para la rendicion de la prueba en tiempo oportuno, cuidando de no aceptar deposiciones por escrito sino cuando existiera un impedimento absoluto para la comparecencia de los testigos. Así el Juri, con dos o tres sesiones a lo mas, despacharia las causas, sin formar voluminosos expedientes, i sin causar los enormes gastos que en la actualidad ocasiona el procedimiento establecido por la lei de 1846.

Ya que el juzgamiento por Jurados solo se aplica entre nosotros a los abusos de la prensa, como una garantía que el Código político establece en favor de la natural independencia i libertad de la palabra escrita, menester es que la lei orgánica amplíe i desarrolle la esfera de accion de este poder tutelar de la sociedad. La prensa, en los tiempos modernos, es la salvaguardia de todos los derechos, de todos los principios, de todos los intereses, de todos los poderes constitutivos de la libertad i del órden público; ella es el centinela de los pueblos que denuncia los abusos, los errores i las

Estas de sus mandatarios, e impide, con la discusion i la publicidad, que se violen las garantías individuales i se trastornen las condiciones de la vida i del progreso de la sociedad. Por medio de la prensa, la sociedad marcha hácia su perfeccionamiento moral, intelectual i material, porque con ella analiza todos los acontecimientos, revé i estudia todos los hechos, deduce de allí los resultados de abstraccion que forman la ciencia, consigna los descubrimientos, i purificando los malos instintos, derramando la luz en medio de las tinieblas, cumple sus destinos, auxiliada por la prensa que es el sentido moral de los pueblos. Restringir ese vasto campo en que la prensa presta sus servicios a la civilizacion i al progreso, es atentar contra la mas alta de las libertades públicas. Pues bien: nuestro estatuto de imprenta tiene este gravísimo defecto: enumerando las distintas clases de delitos que pueden servir de materia a una acusacion i fijando las penas respectivas, dice el art. 9: "no se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso, en ninguno de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, i aun cuando apareciere probado, siempre se impondrá al autor o editor responsable la pena correspondiente." La mayor parte de los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se reducen a injurias que consisten en la imputacion de un crimen, hecha a un particular o a un funcionario público en su carácter privado, en la imputacion de actos u omisiones que, aunque no sean un crimen, contribuyan a menoscabar la confianza en la honradez e integridad de la persona a quien se dirijen, o en escritos destinados a mostrar que la persona a quien se refieren no tiene la capacidad, conocimientos o aptitudes que se requiere para el ejercicio de la profesion u oficio que tuviere, o para el manejo de los negocios en que se ocupare. Segun esta teoria, solo el funcionario público que comete un crimen en el desempeño de sus funciones puede ser denunciado por la prensa: en este solo caso se admite al escritor la comprobacion del hecho; pero si se trata de actos culpables i dañosos a la sociedad, ejecutados por el funcionario fuera de la órbita especial de sus atribuciones públicas, ese acto, aunque tenga los caracteres de la mas espantosa criminalidad, no es denunciabile, i el que lo revele, será castigado con una prision, al arbitrio del juez de derecho, de un mes a cuatro años i una multa de 50 pesos a 1,000. ¿No es esto proclamar la impunidad, i mas todavía, ordenar el silencio i el misterio respecto de los abusos, exesos i aun delitos de los empleados públicos, i anular esa censura de la prensa que corrige las faltas i previene su repeticion por medio de la publicidad? Sabido es que el crimen busca las sombras i se envuelve en las tinieblas para escapar a la reprobacion universal, así como la luz trae el bien i produce la verdad. Vedar a la prensa la publicacion i apreciacion de todos los actos del empleado que afectan los intereses jenerales de la sociedad, importa constituir a la lei en cómplice del abandono, del fraude, de los malos mane-

jos, de las influencias indebidas del mal funcionario, i suprimir la vijilancia saludable que la opinion pública puede ejercer sobre su conducta.

Pero no solo el empleado tiene vida pública para la prensa; el hombre privado debe tenerla i la tiene en efecto. Reconocemos que hai una esfera de accion individual en la que nadie tiene el derecho de mezclarse. Toda persona, en su carácter privado, debe ser respetada, sin que los actos de su vida íntima se pongan al alcance de la prensa. La sociedad carece en tales casos de un interes poderoso en la revelacion de las relaciones domésticas del ciudadano, de sus cualidades personales, de los vicios i defectos físicos i morales. El santuario de la vida privada está allí, i la moral, como la libertad, aconsejan respetar esos dominios de la individualidad. Pero mas allá de ese límite principia la vida pública, tanto del particular como del empleado; porque cada uno de sus actos ejerce una influencia mas o ménos directa en el progreso o retrogradacion del país; porque cada paso, en ese rose necesario con los diversos intereses que forman la vida pública, afecta a la comunidad i entra en las condiciones de su existencia. La prensa, como custodio de esos intereses, está en su derecho examinando, aplaudiendo o condenando la injerencia del individuo en la vida comunal; porque así corrige los abusos de unos, aparta a otros de la senda del mal, exita a la práctica de las nobles acciones con el ejemplo i la esperiencia de los sucesos, i obliga a todos los miembros de la sociedad a respetar la justicia i ejercitar su actividad en los límites que le corresponden, sin dañar los derechos fundamentales sobre que reposa el orden público.

La lei de 1846 supone en su artículo 9 que hai siempre un delito en la publicacion de los crímenes cometidos por un particular o por un empleado, fuera del desempeño de sus funciones, cuando el buen sentido i las conveniencias de la sociedad no ven en esas revelaciones sino el cumplimiento de uno de los primeros deberes de la prensa. Así la lei castiga, i castiga sin oír, lo que la opinion jeneral aplaude, creando un antagonismo desmoralizador i pernicioso entre sus prescripciones i la conciencia del pueblo.

Figuremos algunos casos que pongan mas en transparencia este grave defecto de nuestra lei de imprenta. Un individuo dá a otro un balazo en la calle pública por un motivo insignificante; la prensa relata el hecho, presenta al culpable con un carácter odioso, lo señala como criminal, i pide a la justicia que castigue el delito con la severidad i enerjía que la vindicta pública reclama. Segun la teoría de la lei vijente, el particular ofendido por el impreso tiene un perfecto derecho a obligar al Juri a que condene al articulista, sin admitirle prueba sobre la verdad de su imputacion. Un empleado público comete un hurto vergonzoso, valiéndose de la respetabilidad i confianza que inspira su posicion social; la prensa debe

guardar silencio, porque si revela el hecho i exita a las autoridades para que destituyan i manden encausar al funcionario inmoral, el Jurado castigará con multa i prision al indiscreto escritor. Como estos ejemplos, se podria citar mil otros; pero baste decir que el asesinato, el incendio premeditado, el robo con fractura, el envenenamiento i los mas espantosos delitos se hallan, segun el texto de la lei, fuera del dominio de la prensa, hasta el punto que si mañana los reos puestos en prision por imputárseles un delito grave, acusasen las publicaciones que los diarios hacen estampando sus nombres, el Juri estaria en el deber de amparar la honra de los facinerosos, pues no ha recaido todavía sobre ellos una sentencia condenatoria.

A igual observacion se presta el inciso 2.º del art. 8.º, siempre que la profesion, oficio o negocio de que se ocupa la persona ofendida, tengan un carácter público. ¿Quién se atrevería a negar que el abogado, el médico, el escritor público, etc., se encuentran en el desempeño de sus deberes profesionales, bajo la censura de la prensa? Si el médico, por falta de capacidad o de aptitudes, subleva contra sí las quejas de un vecindario entero, i se narran hechos que comprueban su ignorancia, ¿cómo se pretende que la sociedad no alce su voz i pronuncie su anatema de reprobacion? El recurso de indemnizacion de perjuicios que las leyes jenerales conceden al agraviado es deficiente e ineficáz, porque sin la publicidad de las faltas, se espone à muchos otros a ser víctima de iguales procedimientos; i del mismo modo que los hombres de profesiones liberales adquieren crédito por la confianza que la sociedad deposita en ellos, así tambien es justo que pierdan esa respetabilidad cuando llegan a hacerse indignos de ella por sus estravíos o por su notoria ineptitud. ¡Cuánto mas clara, lójica i justiciera fué en esta parte la lei del 11 de diciembre de 1828! Aunque incompleta, se establecia allí la conveniente distincion entre la vida pública i la vida privada de los ciudadanos, por lo que toca a la calificacion de los impresos acusados de injuriosos. “No merecerán, decia el art. 16, la nota de injuriosos los escritos en que se publiquen las omisiones u exesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, siempre que el autor pruebe la verdad de los hechos;” i el 17 agregaba: “tampoco merecerán esa nota los impresos en que se atribuyan a alguna persona crímenes que produzcan *accion popular*, con tal que el autor pruebe la verdad de los hechos, en los términos perentorios de esta lei.” Existia, pues, en aquella época ese deslinde indispensable entre los actos de caracter privado i aquellos que por su naturaleza i trascendencia afectan la vida de la sociedad o se relacionan con sus mas caros intereses. Ninguna de estas garantías consagra en favor de la libertad de la imprenta la lei actual, i esta es la causa porque, desde que se la declaró en vijencia, ha estado constantemente divorciada con la opinion pública. ¡Nada

es mas cierto que el exeso de represion produce en ocasiones el bien i franquea el paso a las reformas! La lei de imprenta es un testimonio eloquente de la exactitud de esta observacion; despues de algunos años de ejercicio, sus disposiciones han caido en el olvido i en la mas completa ineficacia. Los escritores públicos saben bien que pueden ser arrastrados a la cárcel por cualquier calificativo hiriente a las autoridades; pero, apoyados en la conciencia jeneral del país, se han habituado a despreciar el peligro, i han obtenido al fin una libertad de hecho en la emision de sus opiniones que la lei no reconoce.

Réstame para completar la tésis que me propuse desarrollar, una cuestion de suyo grave e interesante. ¿Quiénes deben componer el Jurado? La lei de 1846 confiere la formacion de este tribunal a las Municipalidades; pero esta facultad se hermana poco con el precepto constitucional que ha hecho del Juri un poder social, especia'ísimo e independiente de todos los otros. La práctica se ha encargado de demostrarnos los resultados fatales para la libertad que produce la dependencia del Juri, por razon de su origen. Si éste, por su naturaleza i sus fines, debe ser el reflejo de la opinion pública, me nester es darle vida en la misma fuente de los demas poderes constituidos. ¿Acaso la injerencia del pueblo en la administracion de justicia, es decir, en el exámen de sus mas caros intereses, merece ménos consideracion que el nombramiento de una Municipalidad? No debemos falsear la institucion del Jurado; como cuerpo deliberativo, como espresion de la conciencia pública, él forma parte de la soberanía inmanente del pueblo; él existe constituido en el registro permanente en que estan inscritos todos los que ejercen la ciudadanía activa en cada departamento. Ya que los ciudadanos calificados son llamados por la Constitucion i la lei de elecciones a constituir en épocas determinadas los poderes públicos i a nombrar los depositarios de la soberanía del país, lójico i natural parece que ellos sean tambien los jueces de hecho de los abusos que puedan cometerse por medio de la prensa. Así el Juri tendria un orijen respetable; se hallaria esento de las influencias que en el dia ejercen sobre él los otros poderes públicos, i así tambien las pasiones de partido no ajitarian sus deliberaciones. Las dificultades de elegir el número de jurados que debiera nombrarse en cada caso de acusacion o de querrela, se salvaria dando a las partes el derecho de designar cada uno treinta, por ejemplo, de los ciudadanos calificados mas respetables del departamento en que se abre el juicio, i permitiendo que de éstos, acusador i acusado, rechacen por una sola vez la mitad. Concluida esta operacion, los ciudadanos propuestos i aceptados que quedaran, se echarian a la suerte, i de entre ellos se sacaria el número de trece para componer el Juri. El interes contrapuesto de las partes ofreceria por este arbitrio u otro semejante, las garantías convenientes de ilustracion, honradéz e independencía que tanto se necesita consultar en el personal del Jurado.—He dicho.